



**Resolución Directoral Ejecutiva**  
**Nº 274 -2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 13 nov. 2015

**VISTOS:**

El Recurso de apelación, de fecha 28 de octubre; Nota Informativa Nº 898-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-DO-DZAYAC-D y el Informe Legal Nº 904-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL y;

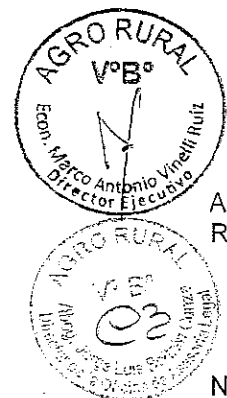
**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley Nº 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con mediante Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, fecha 05 de octubre de 2015, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural, convocó el proceso de selección: Adjudicación Directa Selectiva Nº 005-2015-AGRO RURAL-DZAYACUCHO (Primera Convocatoria), para la adquisición de agregados puesto de obra, para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO PACCCHAPATA, LOCALIDAD DE SAN ISIDRO DE TOTORA- DISTRITO DE SAN PEDRO DE PALCO – LUCANAS – AYACUCHO”, por un monto de S/. 48,286.00 (Cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y seis con 00/100 nuevos soles), incluido IGV;

Que, con fecha 28 de octubre de 2015, el CONSORCIO CATALAYA (integrado por Edgar Huamán Pariona y Rolando Ausberto Huaman Mitma), interpuso el recurso de apelación contra el acto administrativo de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección adjudicación directa selectiva Nº 005-2015-AGRO RURAL-DZAYACUCHO (Primera Convocatoria), para la adquisición de agregados puesto de obra, para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO PACCCHAPATA, LOCALIDAD DE SAN ISIDRO DE TOTORA- DISTRITO DE SAN PEDRO DE PALCO – LUCANAS – AYACUCHO”; bajo los argumentos: i) que la presentación de las propuestas técnicas y económicas y el otorgamiento de la buena pro de acuerdo a las bases que establece para el día de 20 de octubre de 2015, en la Oficina Zonal de Ayacucho, los mismos que se llevaron a cabo el día 21 de octubre de 2015, como aparece en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, por lo



que en el capítulo II numeral 2.1 de las bases integradas cronograma del proceso de selección se establece como otorgamiento de la buena pro, el día 20 de octubre de 2015; Sin embargo el otorgamiento de la buena pro fue el día 21 de octubre de 2015, fuera de fecha las mismas que son discordantes y fuera del marco legal vigente cuando dicha acción debió llevarse el día 20 de octubre de 2015, tal como se observa en el acta de otorgamiento de la buena pro y el portal del SEACE, ii) la declaración del Anexo – 04, respecto de la promesa formal de consorcio M&P, suscrito por el representante del CONSORCIO ganador de la buena pro, señala que a efectos de participar en todas las etapas del proceso de selección para suscribir el contrato correspondiente con la Entidad, dirigiéndose al Gobierno Regional de Ayacucho, y no a la Entidad de Agro Rural de la Dirección Zonal de Ayacucho, no estando acorde como se debe presentar la promesa formal de consorcio, no debiendo ser admitida y ende ser descalificada su participación; iii) respecto al punto I, sobre la autorización de la cantera para la extracción de agregados al CONSORCIO M&P, presenta un documento donde le autoriza el presidente de la comunidad, sin embargo el presidente de la comunidad desconoce en todos sus extremos, que nunca otorgó tal permiso de extracción a favor de la empresa Ingeniería de Proyectos Civiles y Ambientales S.A, ni mucho menos al citado consorcio, por lo que el mencionado presidente de la comunidad se pronunció mediante carta legalizada por el juez de su distrito que la firma y el sello del documento presentado por los integrantes del consorcio son falsos iv) que las Bases Integradas del citado proceso de selección en la parte de criterio de evaluación punto D) Certificación de Calidad Documentos de Acreditación, respecto de la acreditación de la propiedad de la cantera de los agregados será con documento actualizado, por lo que el CONSORCIO M&P, presenta un análisis de laboratorio del mes de noviembre de 2014, hecho que el Comité evaluó asignándole un puntaje de 20 puntos cuando no lo corresponde dicho puntaje, favoreciendo al postor, falsificando la autorización de la cantera para la extracción de agregados, certificado de calidad y v) el postor ganador de la buena pro, en su Declaración Jurada N° 03, se compromete al cumplimiento del Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, falseando la veracidad respecto del numeral 3.5, toda vez que en dicha declaración jurada el postor es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta a efectos del proceso de selección, en este punto el postor presentó documentación falsa no cumpliendo con las normas de contratación pública, por lo que debe ser declarado nulo al otorgamiento de la buena pro, por haber transgredido las normas legales, por lo que solicita se revoque el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección adjudicación directa selectiva N° 005-2015-AGRO RURAL-DZAYACUCHO (Primera Convocatoria), para la adquisición de agregados puesto de obra, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO PACCCHAPATA, LOCALIDAD DE SAN ISIDERO DE TOTORA- DISTRITO DE SAN PEDRO DE PALCO – LUCANAS – AYACUCHO", retrotrayéndose el proceso de selección hasta la etapa en la cual se vulneró el proceso de las Bases Integradas;



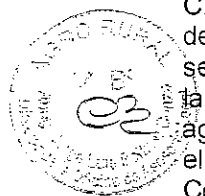
Que, mediante Carta N° 786-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, notificado el 05 de noviembre de 2015, se le corre traslado el recurso de apelación al postor ganador de la buena pro, a efectos que se absuelva el recurso impugnatorio, dentro del plazo de tres (03) días hábiles;

Que, mediante Nota Informativa N° 898-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-DO-DZAYAC-D, de fecha 10 de noviembre de 2015, la Dirección Zonal de Ayacucho señala, que respecto al primer punto: la calificación y evaluación de las propuestas las mismas se realizaron el día 20 de octubre de 2015, culminado dicho acto a las 6.45, hora en que el personal encargado de registrar el otorgamiento de la buena en el sistema electrónico, ya no encontraba en el centro de labores, sin embargo se hizo lo necesario para poder cumplir en el día pero dicho sistema electrónico no permitía registrar el otorgamiento de la buena pro, pudiendo registrar al día siguientes es decir al 21 de octubre de 2015, con respecto al segundo punto: sobre los documentos de declaración del Anexo N° 04, Promesa Formal de Consorcio, el postor ganador de la buena pro, se dirigió al Comité Especial encargado de llevar cabo el proceso de selección, para suscribir el contrato correspondiente a la entidad Gobierno Regional de Ayacucho, error que el Comité no pudo percatarse, con respecto al tercer punto: referida a la documentación de presentación obligatoria, contar con cantera propia con permiso y/o autorización de agregados emitidos por la autoridad comunal competente, el Comité se basó en la veracidad del documento de declaración de extracción de materiales agregados suscrito por el presidente de la dirección comunal, no siendo competencia del Comité Especial la verificación de los documentos, respeto de su veracidad o

falsedad, finalmente con respecto al cuarto punto: en los factores de evaluación técnica D, propiedad, certificación de calidad del bien y disponibilidad para el cumplimiento del plazo, en la acreditación se solicita la documentación que acredite la propiedad de la cantera de agregados, este documento se identificó en la autorización de extracción de materiales de agregados suscrito por el Presidente de la Comunidad así mismo con respecto a la presentación de resultados de los análisis del laboratorio de la cantera no indica en las bases el período de análisis, el Comité se basó en el principio de veracidad de la presentación de la documentación;

Que, mediante Informe Legal N° 904- 2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye lo siguiente, que previo al análisis del recurso de apelación verifico la Legalidad de las Bases Integradas del proceso de selección adjudicación directa selectiva N° 005-2015-AGRO RURAL-DZAYACUCHO (Primera Convocatoria), para la adquisición de agregados puesto de obra, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO PACCCHAPATA, LOCALIDAD DE SAN ISIDRO DE TOTORA- DISTRITO DE SAN PEDRO DE PALCO – LUCANAS – AYACUCHO", por lo que de la revisión efectuada a las bases en el numeral 2.5 Contenido de las Propuestas – Documentación de presentación obligatoria, señala entre otros aspectos i) Contar con la cantera propia con permiso y/o autorización de extracción de agregados emitidos por la autoridad competente. Así mismo en el Capítulo IV Criterios de Evaluación Técnica – Factores de Evaluación D. Propiedad, Certificación de Calidad del Bien y Disponibilidad de Logístico para el Cumplimiento del Plazo, en el criterio de evaluación se señala que se "Evaluará la propiedad y/o alquiler de la cantera, y contar con el análisis de laboratorio, con respecto a la Acreditación, esta se acreditará la propiedad de la cantera de agregados con la documentación actualizada. Por lo que en las Bases Integradas se, dispuso en el Contenido de las Propuestas de cumplimiento obligatorio, el cual señala que se debe de i) Contar con la cantera propia con permiso y/o autorización de extracción de agregados emitidos por la autoridad competente, dicho ello se contrapone con lo señalado en los Factores de Evaluación D) la documentación se acreditará con la documentación que acredite la propiedad de la cantera, existiendo contradicción toda vez que factor de cumplimiento señala que se evaluará la propiedad y/o alquiler de la cantera; y en el factor de evaluación la acreditación se presentará con la documentación que acredite la propiedad de la cantera, hecho que transgrede lo señalado por el Artículo 43 del Reglamento, el cual señala que las bases deberán especificar los factores de evaluación, precisando los criterios que se emplearan para su aplicación, así como los puntajes, la forma de asignación de estos a cada postor, el Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto que la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido, al haberse evidenciado y advertido en el presente caso se ha producido un vicio insalvable que acarrea en nulidad del proceso de selección adjudicación directa selectiva N° 005-2015-AGRO RURAL-DZAYACUCHO (Primera Convocatoria), para la adquisición de agregados puesto de obra, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO PACCCHAPATA, LOCALIDAD DE SAN ISIDRO DE TOTORA- DISTRITO DE SAN PEDRO DE PALCO – LUCANAS – AYACUCHO", conforme lo previsto en el Artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la transgresión normativa consagrada en el Artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa de la Convocatoria previa corrección de las Bases. Así mismo corresponde declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO CATALAYA, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran haberse generado por la falta de tramitación de dicho recurso de apelación;

Que, el Artículo 104° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, (en adelante el Reglamento) concordante con lo dispuesto por el Artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante la Ley), señala que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquella emitidos antes de la celebración del contrato; la interposición del recurso de apelación suspende el proceso de selección, artículo concordante con el Artículo 107 del mismo cuerpo normativo, la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de adjudicaciones directas y adjudicaciones de menor cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles". Siendo que el proceso



materia de apelación es de una Menor Cuantía le corresponde el plazo de (05) cinco días hábiles de otorgada la buena pro para que interponga apelación;

Que, el Artículo 109° de la Ley señala que el recurso de apelación es presentado ante la Entidad o ante el Tribunal, deberá cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad, siendo uno de ellos lo señalado por el numeral 7) del artículo precitado, respecto a la garantía por interposición del recurso de apelación, conforme al Artículo 112° del Reglamento, el cual respalda la interposición del recurso de conformidad con el Artículo 53° de la Ley, deberá otorgarse a favor de la entidad, por la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso de selección impugnado;

Que, al respecto, del análisis de la documentación obrante en el expediente, y de forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y cumple con los requisitos pertinentes para ser declarado procedente, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento;

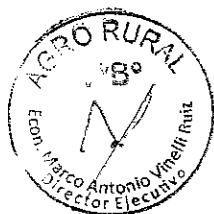
Que, el Artículo 56 de la Ley dispone, entre otros que el titular de la Entidad deberá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, por las siguientes causales: cuando haya sido dictado por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, para lo cual deberá retrotraer el proceso de selección hasta el momento (etapa) en el cual se presentó el vicio que acarrea la nulidad, en cuyo caso resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso de la apelación;

Que, en ese sentido, el segundo párrafo del Artículo 114 del Reglamento, señala que cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicables, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulte irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso;

Que, el Artículo 22° del Reglamento establece que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regula el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, en la Bases Integradas se dispuso en el Contenido de las Propuestas de cumplimiento obligatorio, el cual señala que se debe de i) Contar con la cantera propia con permiso y/o autorización de extracción de agregados emitidos por la autoridad competente, dicho ello se contrapone con lo señalado en los Factores de Evaluación D) la documentación se acreditará con la documentación que acredite la propiedad de la cantera, existiendo contradicción toda vez que factor de cumplimiento señala que se evaluará la propiedad y/o alquiler de la cantera; y en el factor de evaluación la acreditación se presentará con la documentación que acredite la propiedad de la cantera, hecho que transgrede lo señalado por el Artículo 43 del Reglamento, el cual señala que las bases deberán especificar los factores de evaluación, precisando los criterios que se emplearan para su aplicación, así como los puntajes, la forma de asignación de estos a cada postor;


Que, en tal sentido al haberse advertido la transgresión en el Artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debe retrotraerse el proceso de selección a la etapa de la Convocatoria previa corrección de las Bases. Así mismo corresponde declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO CATALAYA, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran haberse generado por la falta de tramitación de dicho recurso de apelación;



Que, en tal sentido al haberse advertido en el presente caso se ha producido un vicio que acarrea en nulidad del proceso de selección, el cual será declarado por el Titular de la Entidad, no siendo necesario pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO CATALAYA, sin perjuicio de las responsabilidades por la declaración de la nulidad del proceso de selección, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.3 del Artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con el visto de la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la adjudicación directa selectiva N° 005-2015-AGRO RURAL-DZAYACUCHO (Primera Convocatoria), **para la adquisición de agregados puesto en obra, para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO PACCCHAPATA, LOCALIDAD DE SAN ISIDRO DE TOTORA- DISTRITO DE SAN PEDRO DE PALCO – LUCANAS – AYACUCHO”**, conforme a lo previsto en el Artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer el proceso de selección a la etapa de la convocatoria, previa corrección de las bases.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO CATALAYA al haber declarado la nulidad del oficio de Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2015-AGRO RURAL-DZAYACUCHO (Primera Convocatoria), **para la adquisición de agregados puesto en obra, para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO PACCCHAPATA, LOCALIDAD DE SAN ISIDRO DE TOTORA- DISTRITO DE SAN PEDRO DE PALCO – LUCANAS – AYACUCHO”**.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER**, que través de la Oficina de Administración, se publique la resolución que se expida, en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER**, se derive, todo lo actuado a la Secretaria Técnica de la Comisión de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, para el respectivo deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 5.- DISPONER**, la devolución de la garantía presentada por el CONOSRCIO CATALAYA

**ARTÍCULO 6.-DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO/RURAL/ AGRO RURAL

Econ. MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ  
DIRECTOR EJECUTIVO

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE  
LA INFORMACION

16 NOV 2015

**RECIBIDO**

POR: *V* REG. N°  
HORA: *8-12*